

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-291

2021-00142-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, acompasando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 1º artículo 22 ídem).

La apoderada manifiesta que actúa en el presente trámite en representación del demandante, al haber sido designada por amparo de pobreza, anotando que la demora para presentar la demanda fue por la consecución de los documentos (fl.4).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor **JOSÉ GONZALO RIOS ESTRADA**, a través de apoderada designada por el beneficio de Amparo de Pobreza en contra de **LUZ ESTELLA RIOS BEDOYA**.

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Ordenar correrle traslado a la señora **LUZ ESTELLA RIOS BEDOYA**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Como la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y la dirección actual de la señora **LUZ ESTELLA RIOS BEDOYA**, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem, complementado en lo

pertinente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiéndose registrar la actuación de emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a la demandada. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: A pesar de haber accedido al emplazamiento, esto no es óbice para que la parte actora realice una búsqueda de la demandada en las redes sociales, agotando por todos los medios posibles la ubicación de la demandada, por lo que se le **INSTA** para tal fin.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Registro Civil de nacimiento de la demandada, necesario para ordenar la inscripción en caso que prospere la presente demanda.

SEXTO: ORDENAR notificarle este auto al Personero Municipal y al Defensor de Familia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la Dra. **JOHANA MARCELA ESCOBAR TABORDA**, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 216.609 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante en virtud del amparo de pobreza concedido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario